

SECRETARIAL. Palmira, 31-enero-2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, con el derecho de petición de 21-enero-2022¹, presentado por la parte demandada, a través de apoderada judicial.

Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Grupo Santa María S.A.
Demandado: Corporación Popular de Palmira en Liquidación
Radicación: 76-520-31-03-002-2017-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado **21-enero-2022 9:35 a.m.**, por la entidad demandada CORPORACIÓN POPULAR DE PALMIRA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, dentro del presente trámite judicial, en aras de darle trámite al mismo, el cual rotuló como **"Derecho de Petición"**, es preciso recordarle a la petente que en tratándose de actuaciones judiciales éste no opera, para lo cual el despacho le aclara que para efecto de las peticiones ejercidas ante un despacho judicial, pueden diferenciarse dos clases: **1.** Las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se regulan por el procedimiento pertinente, y sus decisiones deben ajustarse a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, y **2.** Las que son ajenas al asunto materia de Litis, y que se inmiscuirían en funciones netamente administrativas, que deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero**, precisó: **"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"** y como quiera que la solicitud, es inherente al trámite procedimental de este asunto, relacionado con información acerca del proceso, es que su solicitud de la manera realizada resulta improcedente.

¹ Ítem 51 expediente electrónico

Ahora, no obstante lo anteriormente expuesto, se considera pertinente aclarar a la entidad demandada, a través de la profesional del derecho que, revisado el expediente se tiene que, **en el proceso en mientes, se han resuelto todas y cada una de las solicitudes allegadas**, y que respecto al caso que trae la abogada en particular con el enunciado derecho de petición, de la cual sostiene no se ha dado trámite y solicita se remita al Técnico Investigador IV JESÚS FERNANDO MUÑOZ, quien fue designado por la Fiscalía 52 Seccional de Palmira, los documentos contables que se encuentran en el cuaderno 1 A, el despacho atendió la solicitud del investigador y accedió a lo pedido por **auto de 22-noviembre-2021** (el cual obra en el ítem 48 del expediente electrónico), **notificado en Estado No. 181 de Noviembre 23-2021** (al cual tienen acceso las partes en la página de la Rama Judicial) y se libró el OFICIO No. 222 de la misma fecha, se hizo entrega física del cuaderno judicial, de manera personal, al técnico investigador señor JESÚS FERNANDO MUÑOZ, quien recibió el cuaderno PRIMERO A, a las 11:50 de la mañana, de esa misma fecha, tal como consta en el expediente y no ha sido devuelto. Cabe aclarar que el juzgado quedó con el cuaderno de copias físicos y digital respectivo.

Expuesto lo anterior y como prueba de lo dicho se adjunta al presente proveído el pantallazo de la notificación por estado, la cual en cualquier momento puede consultar la apoderada de la pasiva.

Así mismo y como quiera que se observa que con el escrito de derecho de petición presentado, la apoderada ha allegado otro escrito de solicitud de control de legalidad, revisadas las diligencias se tiene que es el mismo obrante en el ítem 6 páginas 16 a 46 pdf del expediente electrónico, el cual fue resuelto a través del auto de 9-noviembre-2020 y que reposa en el ítem 12 del expediente electrónico.

En razón de lo anterior y como quiera que no es procedente acceder al petitum elevado por la pasiva, a través de su apoderada judicial, conforme a lo indicado en este proveído, así se dejará indicado en la parte resolutive, instando a que la togada se atenga a lo resuelto en el expediente.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

J. 02 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2017-00105-00
Auto resuelve derecho petición

ÚNICO: NO ACCEDER a la petición de la parte demandada **CORPORACIÓN POPULAR DE PALMIRA EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, obrante en el ítem precedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

cri

J. 02 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2017-00105-00
Auto resuelve derecho petición

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fda3f596384dc3ba90b4580f890bdecd66f29b61f293254d91df4ef861d3a**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>